

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1948-2017-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 09 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500136136, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD, de fecha 09 de agosto de 2016, a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** (en adelante, CHAVIMOCHIC), identificada con RUC N° 20156058719 y el Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 02 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La empresa PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC (en adelante, CHAVIMOCHIC) fue objeto de supervisión respecto al cumplimiento del “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, correspondiente al primer semestre 2015. Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 048-2015-2015-10-03, el que fue remitido a la empresa mediante el Oficio N° 6223-2015-OS-GFE, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el proceso de supervisión.
- 1.2. Luego del análisis de los descargos remitidos a través del documento N° 2599-2015-GRLL-GOB/PECH-01, Osinergmin emitió el Informe Técnico N° DSR-678-2016, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a CHAVIMOCHIC por los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE</u> Se verificó que CHAVIMOCHIC no programó ni reportó setenta y dos (72) mediciones en BT y dieciocho (18) mediciones en MT, requeridas por NTCSE, incumpliendo el numeral 5.1.4 de la NTCSE. Por lo tanto, con el valor de 0,00%, CHAVIMOCHIC no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.	<u>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</u> Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) A) Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE. $CMRT = CMTR / CTRN \times 100 (\%)$ Dónde: CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa. CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la	Numeral 5.1.2 literal A) del Procedimiento y el literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1948-2017-OS/OR LA LIBERTAD

		información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM. CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE. Se considera que la empresa cumplió con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT sea igual al 100%.	
2	<u>Indicador CCII: cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de interrupciones</u> CHAVIMOCHIC reportó diecisiete (17) interrupciones que afectaron a suministros del Sistema Eléctrico Chao, correspondiente al semestre de control. Sin embargo, no reportó las interrupciones en los archivos RIN, RDI y CI1 vía Portal Sirvan, establecidos en la BM de NTCSE, por lo cual, no evidencia el correcto cálculo de indicadores "N" y "D" y monto de compensación, establecidos en el numerales 6.1.3 y 6.1.8 de la NTCSE. Por lo tanto, con el valor de 0,00%, CHAVIMOCHIC no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. A) del Procedimiento.	<u>5.2.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Suministro</u> Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE. $CCII = CVI/TCI \times 100 (\%)$ Dónde: CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones. CVI: Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por Interrupciones. TCI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones. Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando CCII sea igual o mayor al 98%.	Numeral 5.2.2 literal A) del Procedimiento y el literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
3	<u>Indicador CMRC: Cumplimiento de los contrastes requeridos por la NTCSE</u> CHAVIMOCHIC no realizó el reporte de los resultados del contraste (archivo RPM), por tanto, con el valor del 0,00% no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.3.2. A) del Procedimiento.	<u>5.3.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Servicio Comercial</u> Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM, los criterios de cálculo establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas (...) A) Cumplimiento del número de contrastes exigidos por la NTCSE. Se evalúa dos factores: - El cumplimiento de la cantidad de contrastes requeridos por la NTCSE, en base a los contrastes reportados por la empresa /CMRC). $CMRC = CMCR/CCRN \times 100 (\%)$ Dónde: CMRC: Cumplimiento de la cantidad de contrastes requeridos por la NTCSE, en base a los contrastes reportados por la empresa. CMCR: Cantidad de contrastes reportados por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada en aplicación de la BM.	Numeral 5.3.2 literal A) del Procedimiento y el literal a) del numeral 3.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1948-2017-OS/OR LA LIBERTAD

		CCRN: Cantidad de mediciones de contrastes requeridos por aplicación de la NTCSE. (...) Se considera que la empresa cumple con el número de contrastes exigidos por la NTCSE, cuando CMRC y VMRC sean iguales al 100%.	
4	<u>Incumplimiento de plazos para el envío de información: Por Calidad de Tensión (cronogramas, reportes e informes consolidados)</u> CHAVIMOCHIC no realizó el reporte de ninguna información referida a la calidad de tensión. Por lo tanto, con el valor de 0,00%, CHAVIMOCHIC no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. F) del Procedimiento.	<u>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</u> Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) F) Cumplimiento de plazos para entrega de información. Se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la BM, con excepción de la entrega de archivos fuentes. Para el caso de archivos fuentes, se considera que cumple con el procedimiento cuando por lo menos el 80% de las mediciones se entregan dentro de las 18 horas establecidas para la entrega de los archivos fuentes. Para el caso del COES, se considera el plazo establecido para la entrega del Informe de Responsabilidades conforme a lo establecido por el Numeral 3.5 de la NTCSE.	Numeral 5.1.2 literal F) del Procedimiento y el literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
5	<u>Incumplimiento de plazos para el envío de información: Por Calidad de Suministro</u> CHAVIMOCHIC no realizó el reporte de ninguna información referida a la calidad de suministro. Por lo tanto, con el valor de 0,00%, CHAVIMOCHIC no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. E) del Procedimiento.	<u>5.2.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Suministro</u> Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) E) Cumplimiento de plazos para entrega de información. Se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la BM. Para el caso del COES, se considera el plazo establecido para la entrega del Informe de Responsabilidades conforme a lo establecido por el Numeral 3.5 de la NTCSE.	Numeral 5.2.2 literal E) del Procedimiento y el literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1948-2017-OS/OR LA LIBERTAD

6	<u>Incumplimiento de plazos para el envío de información: Por Calidad Comercial</u> CHAVIMOCHIC no realizó el reporte de ninguna información referida a la calidad comercial. Por lo tanto, con el valor de 0,00%, CHAVIMOCHIC no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.3.2. C) del Procedimiento.	<u>5.3.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Servicio Comercial</u> Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM, los criterios de cálculo establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) C) Cumplimiento de plazos para entrega de información. Se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la BM.	Numeral 5.3.2 literal C) del Procedimiento y el literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
---	--	---	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD, de fecha 09 de agosto de 2016, notificado el 11 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra CHAVIMOCHIC por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.4. Mediante documento N° 1699-2016-GRLL-GOB/PECH-01, ingresado el 09 de setiembre de 2016, CHAVIMOCHIC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 02 de mayo de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 209-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 27 de junio de 2017, notificado el 10 de julio de 2017, se trasladó a CHAVIMOCHIC el Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del Oficio N° 1439-2017-GRLL-GOB/PECH-01, ingresado el 02 de agosto de 2017, CHAVIMOCHIC presentó descargos al Informe de Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos

administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

- 2.1.2** Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE

2.2.1 Hechos verificados:

En la supervisión efectuada para el periodo de supervisión 2015-I, se observó que correspondía que CHAVIMOCHIC efectúe setenta y dos (72) mediciones en BT y dieciocho (18) en MT; sin embargo, no programó ni reportó las noventa (90) mediciones tipo básicas. Por lo tanto, con el valor de 0,00%, incumplió con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

2.2.2 Descargos de la concesionaria:

Respecto a la Calidad del Producto (nivel de tensión), la concesionaria manifestó en sus descargos al Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD que estará realizando el registro de niveles de tensión teniendo en cuenta el número de suministros que cubra lo correspondiente al segundo semestre 2016 y primer semestre 2015. Asimismo, indicó que, teniendo en cuenta sus limitaciones actuales, ha previsto la adquisición de ocho (08) equipos registradores de tensión a fin de disminuir el tiempo de ejecución.

Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD señaló lo siguiente:

“4.1. Calidad de Producto

(...) a fin de regularizar con el reporte de tensión del periodo semestral 2015-I, se ha adquirido 8 equipos registradores monofásicos y un trifásico adicionales a los que ya se tiene, haciendo un total de 16 registradores monofásicos y dos trifásicos; también se ha vuelto a gestionar un nuevo requerimiento de servicio para regularizar las mediciones de tensiones de Baja Tensión y Media Tensión, con el fin de cumplir con la regularización de todos los archivos en el portal de Osinergmin. Dicho requerimiento se encuentra en proceso de evaluación (...)

Con el fin de programar las mediciones de calidad de tensión y poder regularizar el periodo semestral 2015-I, le solicitamos habiliten en el SISA sirvan 3 Tensión Rural y Tensión Urbana el listado de evaluaciones de dicho periodo.”.

2.2.3 Análisis de los descargos:

Respecto a los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria manifestó que “realizará el registro de niveles de tensión teniendo en cuenta el número de suministros que cubra lo correspondiente al II Semestre 2016 y 1 semestre 2015” y que adquirirá ocho (08) equipos registradores, asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción reiteró dichos argumentos; lo cual evidencia que no realizó las noventa (90) mediciones de tensión requeridas en el período de control evaluado, por lo que se ratifica el presente incumplimiento imputado.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que las acciones correctivas que realice la empresa, posteriores al período evaluado, no desvirtúan el incumplimiento atribuido. Además, se verificó que, a la fecha, la concesionaria no ha reportado vía SIRVAN ninguna medición correspondiente al primer semestre 2015.

Asimismo, debemos recordar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

En conclusión, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado CHAVIMOCHIC mantiene el valor del indicador CMRT con 0,00%, no cumpliendo con el valor límite (100.00%) establecido en el numeral 5.1.2, literal A) del Procedimiento.

2.2.4 Conclusiones:

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1125-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 11 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que CHAVIMOCHIC incumplió lo dispuesto en el numeral 5.1.2, literal A) del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que CHAVIMOCHIC incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la

Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2.5 Determinación de la sanción aplicable:

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT:

$$M^d_{CMRT} = \text{máx}(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Dónde:

CMRT: Cantidad de Mediciones Requeridas por la NTCSE en base las mediciones de tensión reportadas por la empresa = 0,00%

CTRN: Cantidad de Mediciones Requeridas por la NTCSE. Cabe señalar que incluye mediciones repetidas por mediciones básicas fallidas por problemas operativos, según la Base Metodológica de la NTCSE = 90

Reemplazando valores en la fórmula:

$$M^d_{CMRT} = \text{máx}(0.85, (1 - 0.0000) * 90 * 0.0977)$$

$$M^d_{CMRT} = 8.79 \text{ UIT.}$$

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 8.79 UIT.

2.3. RESPECTO AL INDICADOR CCII: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTO DE COMPENSACIONES POR INTERRUPCIONES

2.3.1 Hechos verificados:

En la supervisión efectuada para el periodo de supervisión 2015-I, se observó que a través del Portal Informático, CHAVIMOHIC reportó diecisiete (17) interrupciones que afectaron a suministros del “Sistema Eléctrico Chau”; sin embargo, no reportó las interrupciones en los archivos RIN, RDI y CI1, establecidos en la BM de la NTCSE, por lo cual, no se evidencia el correcto cálculo de los indicadores “N” y “D”, y el monto de compensación establecidos en los numerales 6.1.3 y 6.1.8 de la NTCSE. Por lo tanto, con el valor de 0,00%, incumplió con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

2.3.2 Descargos de la concesionaria:

La concesionaria manifestó en sus descargos al Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD que, en lo que se refiere a calidad del suministro, dada la complejidad tiene previsto contratar una empresa especializada a fin de realizar la evaluación, cálculos y elaboración de los reportes correspondientes a este aspecto.

Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD señaló lo siguiente:

“4.2. Calidad de Suministro

(...) Asimismo, se ha cumplido con regularizar los reportes al 95% de todos formatos de calidad de suministro en lo que respecta por NTCSE y NTCSE, es decir se realizaron los siguientes reportes:

Reporte de mediciones mensual: Se reportó los archivos RDI de los meses de enero, febrero, marzo y abril, quedando pendiente solo los archivos RDI de los meses Mayo y Junio; porque el sistema informático de Osinergmin se encontraba congestionado al momento de subir, por lo que estaremos regularizando y solicitando que aperturen el portal para su actualización. Se adjunta captura de pantalla como prueba a lo manifestado.

Reporte de medición trimestral: Se reportaron todos los archivos pertenecientes a dicho periodo semestral. Se adjunta captura de pantalla como prueba a lo manifestado.

Reporte de medición semestral: Se reportaron todos los archivos pertenecientes a dicho periodo semestral, excepto el archivo CI1, porque al momento de subir el archivo al sistema informático de Osinergmin se quedaba procesando y no culminaba; por lo que estaremos regularizando y solicitando que aperturen el portal para su actualización. Se adjunta captura de pantalla como prueba a lo manifestado.”.

2.3.3 Análisis de los descargos:

Respecto a los descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que tiene previsto contratar a una empresa que se encargue de los reportes y cálculos por calidad de suministro, asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción señaló que está en proceso de regularización de archivos; lo cual evidencia que CHAVIMOCHIC no realizó el correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de suministro, por lo que se ratifica el presente incumplimiento imputado.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que las acciones correctivas que pudiese realizar la concesionaria, con posterioridad al período evaluado, no desvirtúan el incumplimiento atribuido. Además, se verificó que, a la fecha, la concesionaria no ha realizado vía SIRVAN el reporte de los archivos establecidos en el numeral 5.2 de la BM de la NTCSE, correspondiente al primer semestre 2015.

Asimismo, debemos recordar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

De otro lado, cabe precisar que, de la revisión de la información, en los tres (03) archivos RDI enviados hasta el 02 de mayo de 2017 (Fecha del Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD), las interrupciones registradas para el primer semestre 2015 son nueve (09), cantidad que no afecta el incumplimiento imputado ni la multa calculada en el informe Final de Instrucción 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.

En conclusión, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado CHAVIMOCHIC mantiene el valor del indicador CCII con 0,00%, no

cumpliendo con el valor límite (98.00%) establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

2.3.4 Conclusiones:

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1125-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 11 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que CHAVIMOCHIC incumplió lo dispuesto en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que CHAVIMOCHIC incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 2.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.3.5 Determinación de la sanción aplicable:

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT:

$$M^d_{CCI} = \max(0.33, (1 - CCI) * N * 0.0002)$$

Dónde:

CCI: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones = 0,00%

N: número total de suministros con interrupciones = 6083(*)

(*) Se considera a los usuarios del Sistema Eléctrico Chao.

Reemplazando valores en la fórmula:

$$M^d_{CCI} = \max(0.33, (1 - 0.0000) * 6\,083 * 0.0002)$$

$$M^d_{CCI} = 1.22 \text{ UIT}$$

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 1.22 UIT.

2.4. RESPECTO AL INDICADOR CMRC: CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRASTES REQUERIDOS POR LA NTCSE

2.4.1 Hechos verificados:

En la supervisión efectuada para el periodo de supervisión 2015-I, se verificó que CHAVIMOCHIC cuenta con 7 490 suministros en baja tensión y 32 en media tensión, por lo que le correspondía realizar setenta y seis (76) contrastes en aplicación del numeral 7.3.5 de la NTCSE; sin embargo, no realizó el reporte de los resultados del contraste (archivo RPM). Por lo tanto, con el valor del 0,00%, incumplió con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.3.2 del Procedimiento.

2.4.2 Descargos de la concesionaria:

La concesionaria manifestó en sus descargos al Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD que se han efectuado las mediciones de Contrastación de Medidores correspondiente al II semestre 2015, estando pendiente realizar el reporte al SIRVAN. De igual forma, indicó que se ha previsto la contratación de una empresa para realizar las mediciones de contrastación de medidores, teniendo en cuenta el número de suministros, de tal forma que cubra lo correspondiente al segundo semestre de 2016 y lo que no se hizo en el primer semestre de 2015.

Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD señaló lo siguiente:

“4.3. Calidad Comercial

En lo que respecta al contraste por precisión de medida, requeridos por NTCSE, del primer semestre 2015, se solicitó el servicio de contrastación de medidores el cual fue declarado desierto, debido a que los postores no cumplieron con los términos de referencia dispuesto por el PECH, por lo que no se cumplió con dicho periodo semestral. A fin de regularizar con el número de contrastaciones señaladas al 100% del periodo semestral 2015-I, se ha vuelto a gestionar un nuevo requerimiento de “SERVICIO CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA EN APLICACIÓN DE LA NTCSE Y NTCSE – PERIODOS SEMESTRALES 2016-II, 2017-I y 2017-II” en el cual está considerado el periodo semestral 2015-I, con el fin de regularizar dichos contrastes (...)

Con el fin de programar las mediciones de contraste de medidores y poder regularizar el periodo semestral 2015-I, le solicitamos habiliten en el SISA sirvan 3 Contraste Rural y Contraste Urbano el listado de evaluaciones de dicho periodo (...).”

2.4.3 Análisis de los descargos:

La concesionaria manifestó que tiene previsto contratar una empresa que realice la contrastación correspondiente al periodo 2015-I, lo que evidencia que no realizó los contrastes requeridos en el período de control evaluado, por lo que se ratifica el presente incumplimiento imputado.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que las acciones correctivas que pudiese realizar la empresa, posteriores al período evaluado, no desvirtúan el incumplimiento atribuido. Además, se verificó que, a la fecha, la empresa no ha reportado vía SIRVAN ningún contraste correspondiente al primer semestre 2015.

Asimismo, debemos recordar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

De otro lado, de la revisión de la información vigente, se identificó que con la información del Anexo 01 cargada el 20 de abril de 2015, la cantidad de suministros urbanos es seis mil ochocientos once (6 811), por lo que la cantidad de contrastes que correspondería a CHAVIMOHIC para el primer semestre 2015 es sesenta y nueve (69) contrastes. Por lo tanto, CHAVIMOHIC no realizó los sesenta y nueve (69) contrastes requeridos en el periodo de control evaluado, manteniéndose el valor del indicador CMRC en 0,00%.

En conclusión, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado CHAVIMOHIC mantiene el valor del indicador CMRC con 0,00%, no cumpliendo con el valor límite (100.00%) establecido en el literal A) del numeral 5.3.2 del Procedimiento.

2.4.4 Conclusiones:

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1125-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 11 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que CHAVIMOHIC incumplió lo dispuesto en el literal A) del numeral 5.3.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que CHAVIMOHIC incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 3.1 del Anexo 17 de la Escala de

Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.4.5 Determinación de la sanción aplicable:

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 3.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT:

$$M^d_{\text{CRM}} = (1 - \text{CMRC}) * \text{CCRN} * 0.0095$$

Dónde:

CMRC: Cumplimientos de los Contrastes Requeridos por la NTCSE = 0,00%

CCRN: Cantidad de mediciones de contrastes requeridos por aplicación de la NTCSE = 69

Reemplazando valores en la fórmula:

$$M^d_{\text{CRM}} = (1 - 0,0000) * 69 * 0.0095$$

$$M^d_{\text{CRM}} = 0.66 \text{ UIT}$$

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 0.66 UIT.

2.5. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN REFERIDA A LA CALIDAD DEL PRODUCTO

2.5.1 Hechos verificados:

En la supervisión efectuada para el periodo de supervisión 2015-I, se verificó que CHAVIMOCHIC, en aplicación de la BM de la NTCSE, debía reportar treinta y seis (36) entregables en el semestre, desagregados en: treinta (30) archivos (Anexos Nos. 5, 6, 7 y 8 de la BM) en medio magnético y seis (06) informes consolidados en forma impresa; sin embargo, no cumplió con reportar los archivos e información requeridos. Por lo tanto, con el valor del 0,00%, incumplió con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

2.5.2 Descargos de la concesionaria:

La concesionaria no presentó descargos al presente incumplimiento en su escrito de descargo al inicio del procedimiento sancionador; mientras que en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, hizo el mismo descargo del numeral 2.2.2 de la presente Resolución.

2.5.3 Análisis de los descargos:

En sus descargos, la concesionaria no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del presente ilícito administrativo; por el contrario, indica que se compromete a regularizar los reportes. Cabe recordar que las acciones correctivas que pudiese realizar con posterioridad al periodo evaluado, no desvirtúan el incumplimiento atribuido.

Además, debemos tener presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

En conclusión, se determina que en el periodo evaluado CHAVIMOCHIC mantiene el valor del indicador en 0,00%, no cumpliendo con el valor límite (100.00%) establecido en el numeral 5.1.2, literal F) del Procedimiento.

2.5.4 Conclusiones:

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1125-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 11 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que CHAVIMOCHIC incumplió lo dispuesto en el numeral 5.1.2, literal F) del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que CHAVIMOCHIC incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2, literal F) del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.5.5 Determinación de la sanción aplicable:

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT:

$$\text{Minf}_j^d = \text{Cinf}_j * a * F$$

Dónde:

Cinf_j: Costo de elaborar cada tipo de información (archivo fuente, tensión, suministro y comercial) para la empresa del tipo j = 2,2(*)

(*) Se considera a Chavimochic como empresa tipo 1 por contar con menos de 20 000 clientes.

a: Fracción de la información no presentada en el plazo establecido = 1

F: Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información, 1.04 para vencimiento de hasta 5 días y 1,13 para vencimiento de 6 días a más = 1,13

Reemplazando valores en la fórmula:

$$\text{Minf}_j^d = 2,2 * 1 * 1,13$$

$$\text{Minf}_j^d = 2.49 \text{ UIT}$$

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 2.49 UIT.

2.6. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN REFERIDA A LA CALIDAD DE SUMINISTRO

2.6.1 Hechos verificados:

En la supervisión efectuada para el periodo de supervisión 2015-I, se verificó que CHAVIMOCHIC, en aplicación de la BM de la NTCSE, debía reportar diecinueve (19) entregables en el semestre, desagregados en: dieciocho (18) archivos (Anexos Nos. 9 y 11 de la BM) en medio magnético y un (01) informe consolidado en forma impresa; sin embargo, no cumplió con reportar los archivos e información requeridos. Por lo tanto, con el valor del 0,00%, incumplió con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal E) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

2.6.2 Descargos de la concesionaria:

La concesionaria no presentó descargos al presente incumplimiento en su escrito de descargo al inicio del procedimiento sancionador; mientras que en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD hizo el mismo descargo del numeral 2.3.2 de la presente Resolución.

2.6.3 Análisis de los descargos:

En sus descargos, la empresa afirma que está en proceso de regularización de archivos, lo cual evidencia que no remitió la información en el periodo de control correspondiente. Cabe recordar que las acciones correctivas que pudiese realizar con posterioridad al periodo evaluado, no desvirtúan el incumplimiento atribuido.

Además, debemos tener presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

En conclusión, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado CHAVIMOCHIC mantiene el valor del indicador en 0,00%, no

cumpliendo con el valor límite (100.00%) establecido en el literal E) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

2.6.4 Conclusiones:

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1125-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 11 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que CHAVIMOCHIC incumplió lo dispuesto en el literal E) del numeral del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que CHAVIMOCHIC incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal E) del numeral 5.3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.6.5 Determinación de la sanción aplicable:

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT:

$$\text{Minf}_j^d = \text{Cinf}_j * a * F$$

Dónde:

Cinf_j: Costo de elaborar cada tipo de información (archivo fuente, tensión, suministro y comercial) para la empresa del tipo j = 2,2(*)

(*) Se considera a Chavimochic como empresa tipo 1 por contar con menos de 20 000 clientes.

a: Fracción de la información no presentada en el plazo establecido = 1

F: Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información, 1.04 para vencimiento de hasta 5 días y 1,13 para vencimiento de 6 días a más = 1,13

Reemplazando valores en la fórmula:

$$\text{Min}^{\text{fd}}_j = 2,2 * 1 * 1,13$$

$$\text{Min}^{\text{fd}}_j = 2.49 \text{ UIT}$$

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 2.49 UIT.

2.7. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN REFERIDA A LA CALIDAD COMERCIAL

2.7.1 Hechos verificados:

En la supervisión efectuada para el periodo de supervisión 2015-I, se verificó que CHAVIMOCHIC, en aplicación de la BM de la NTCSE, debía reportar diecisiete (17) entregables en el semestre, desagregados en: dieciséis (16) archivos (Anexos Nos. 12, 13, 15, 16 y 18 de la BM) en medio magnético y un (01) informe consolidado; sin embargo, no cumplió con reportar el total de archivos e información requeridos. Por lo tanto, con el valor del 0,00%, incumplió con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal C) del numeral 5.3.2 del Procedimiento.

2.7.2 Descargos de la concesionaria:

La concesionaria no presentó descargos al presente incumplimiento en su escrito de descargo al inicio del procedimiento sancionador; mientras que en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 279-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, hizo el mismo descargo del numeral 2.4.2 de la presente Resolución.

2.7.3 Análisis de los descargos:

En sus descargos, la concesionaria no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del presente ilícito administrativo; por el contrario, indica que se compromete a regularizar los reportes. Cabe recordar que las acciones correctivas que pudiese realizar con posterioridad al periodo evaluado, no desvirtúan el incumplimiento atribuido.

Además, debemos tener presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

En conclusión, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado CHAVIMOCHIC mantiene el valor del indicador en 0,00%, no cumpliendo con el valor límite (100.00%) establecido en el literal C) del numeral 5.3.2 del Procedimiento.

2.7.4 Conclusiones:

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios

probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1125-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 11 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 1449-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que CHAVIMOCHIC incumplió lo dispuesto en el literal C) del numeral 5.3.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que CHAVIMOCHIC incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal C) del numeral 5.3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.7.5 Determinación de la sanción aplicable:

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT:

$$\text{Minf}_j^d = \text{Cinf}_j * a * F$$

Dónde:

Cinf_j: Costo de elaborar cada tipo de información (archivo fuente, tensión, suministro y comercial) para la empresa del tipo j = 0,5(*)

(*) Se considera a Chavimochic como empresa tipo 1 por contar con menos de 20 000 clientes.

a: Fracción de la información no presentada en el plazo establecido = 1

F: Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información, 1.04 para vencimiento de hasta 5 días y 1,13 para vencimiento de 6 días a más = 1,13

Reemplazando valores en la fórmula:

$$\text{Minf}_j^d = 0,5 * 1 * 1,13$$

$$\text{Minf}_j^d = 0.57 \text{ UIT}$$

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 0.57 UIT.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones establecidas en el 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, a Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** con una multa de **ocho con setenta y nueve centésimas (8.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 150013613601

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** con una multa de **una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 150013613602

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** con una multa de **sesenta y seis centésimas (0.66) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir lo establecido en el literal A) del numeral 5.3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 3.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos

señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 150013613603

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** con una multa de **dos con cuarenta y nueve centésimas (2.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir lo establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 150013613604

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** con una multa de **dos con cuarenta y nueve centésimas (2.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir lo establecido en el literal E) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 150013613605

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** con una multa de **cincuenta y siete centésimas (0.57) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir lo establecido en el literal C) del numeral 5.3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 150013613606

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9º.- NOTIFICAR a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** el contenido de la presente resolución.

Atentamente,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional La Libertad
Osinergmin